

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 097-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 037081-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **COTA GONZALES ALEXANDER EBERHARD (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 762-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 762-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 037081-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la resolución impugnada, ya que señala que su negocio es pequeño y que como persona natural no tuvo acceso al subsidio otorgado por el Estado para con sus trabajadores del 35% para el pago de planillas. Sobre no haber adjuntado documentación contable o tributaria del registro de ventas o libros contables a fin de obtener el ratio comparativo respectivo, señala que desde el 2020 se encuentra en el régimen MYPE tributario y que en el 2017 que comenzó a laborar se encontraba en el RUS sin llevar registros contables; que adjunta el PDT 621 del mes de abril del 2019 y de abril 2020 donde figura su ingreso de Cero Soles. Adicional a los documentos anteriores adjunta convenio de suspensión perfecta de labores, constancia de acreditación para adoptar medidas alternativas y mantener el vínculo laboral del único trabajador por el que presentó la SPL, licencia con goce de haber sujeta a compensación y convenio de licencia con goce de remuneraciones.

Que, la Resolución Directoral N° 762-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que de la revisión del informe emitido por el inspector de trabajo comisionado en la orden de inspección 1287-2020-SUNAFIL, se aprecia que la empresa además de acreditar la afectación económica o que por la naturaleza de sus actividades le sea imposible la reanudación de las mismas, debe de acreditar la adopción de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020; en concordancia con lo previsto numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; además de considerar



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 097-2020-GRA/GRTPE

que las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. Por otra parte señala que debe darse el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, que permitan la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación. Así, considera que la empresa no adjunta lista de Trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación, que no se acreditó si tuvo acceso a los subsidios otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria y cuál fue su destino si hubiere obtenido dicho subsidio. No se acreditó documentación por medio físico o virtual que acredite el acuerdo o resultado de la negociación que en ningún caso puede afectar derecho fundamental del trabajador. No acreditó constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones así como la convocatoria a negociación con el trabajador. No adjuntó información contable o tributaria del registro de ventas o libros contables a fin de obtener el ratio comparativo respectivo del periodo previo a la adopción de la medida y el mes equivalente al año anterior.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dado el nivel de afectación económica y por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 14.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1287-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe que el inspector comisionado señala: "El servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial." En el numeral 5 respecto a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber del punto IV del informe se señala: "El servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es





## Resolución Gerencial Regional

### N° 097-2020-GRA/GRTPE

posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulta razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia” Respecto a si el empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica, se tiene en el numeral 6 del punto IV que: “El servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada, del R08: Trabajador – Datos de boleta de pago y las Declaración mensuales del IGV-Renta presentada mediante formulario PDT 621, se tiene acreditado que el sujeto inspeccionado ha declarado como información remunerativa e ingreso neto para el periodo abril y mayo de 2020 lo siguiente:

Periodo	Ingresos Netos	Planilla de Trabajadores
Abril - 2020	0.00	930.00
Mayo-2020	0.00	no declarado a la fecha

Asimismo, como se ha señalado en los hechos verificados supra, la actividad económica del sujeto inspeccionado NO se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional, siendo aplicable para el mes de mayo (periodo para el que solicitó la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, según declaración jurada) lo dispuesto en el inciso 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. 011-2020-TR que dispone “(...) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida” teniendo en cuenta además que la empresa presentó las declaraciones juradas mediante el Formulario N° 621 como se aprecia del literal b) del punto II del informe.

Sobre si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se tiene en el numeral 8 del punto IV que: “En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020- TR, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, no se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020” motivo por el cual ya no correspondió verificar el destino de los subsidios.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. N° 011-2020-TR; dichos

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 097-2020-GRA/GRTPE**

requisitos fueron modificados por el artículo 2º del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo. Así, se ha verificado por parte del inspector de trabajo comisionado que la empresa cumple con los supuestos necesarios para alegar que su solicitud de SPL se encuentra dentro de las causales de nivel de afectación económica y por la naturaleza de sus actividades.

Que, estando a lo señalado y conforme al numeral 7.4 del D.S. N° 011-2020-TR, el cual prevé que el Informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe ser debidamente evaluado y ponderado, por lo que estando al contenido del citado informe inspectivo puede concluirse que existe imposibilidad de aplicar trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable, aunado al hecho que en el punto 4 y 5 de la parte IV del informe la empresa cumplió con remitir toda la información requerida respecto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, así como que la empresa ha cumplido con remitir la información solicitada respecto a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable. Siendo así, en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso de Apelación, interpuesto por **COTA GONZALES ALEXANDER EBERHARD**, en contra de la Resolución Directoral N° 762-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** la apelada, Resolución Directoral N° 762-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 19 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la solicitud con Registro N° 037081-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (01) un trabajador presentado por la empresa **COTA GONZALES ALEXANDER EBERHARD**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
DANY SMILLY	COTA	GONZALES	13.05.2020	09.07.2020

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 097-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **COTA GONZALES ALEXANDER EBERHARD**, y del trabajador comprendido en la medida para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días del mes de julio de dos mil veinte.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

